

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E.S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANDREA PATIÑO CHACÓN
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER.

ANDREA PATIÑO CHACÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante Su Despacho para instaurar Acción de Tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos que fueron vulnerados y/o amenazados por las acciones de las citadas entidades anteriormente, de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dio apertura al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).
2. El 03 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, profirió el Acuerdo No. 0244 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.
3. La Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva se convocó para proveer las vacantes definitivas relacionadas más adelante y que son pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que se identificará como

“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

4. Para las inscripciones del proceso de selección de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR, se establecieron las siguientes fechas:
 - Inscripciones para la Modalidad de Ascenso: Del 25 de enero al 7 de febrero de 2021.
 - Inscripciones para la Modalidad Abierto: Del 22 de febrero al 21 de marzo de 2021.
5. El 22 de febrero de 2021, en cumplimiento de los parámetros establecidos me inscribí con el ID 326704029 para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143959, denominado Experto, Código G3 Grado 7 correspondiente al proceso de selección No 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020, con el fin de concursar para la provisión definitiva del cargo, que vengo desempeñado en provisionalidad en la misma entidad desde el año 2012, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, tal como se aprecia a continuación:



CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Fecha de inscripción: Tue, 23 Feb 2021 19:16:20 -0500
Fecha de actualización: Tue, 23 Feb 2021 19:16:20 -0500

ANDREA PATIÑO CHACON

| | | | |
|-------------------------|-------------------------------------|-------------------|------------|
| Documento | Cédula de Ciudadanía | N° | 1022333194 |
| N° de inscripción | 361419001 | | |
| Teléfonos | 3004873381 | | |
| Correo electrónico | andreitachacon@hotmail.com | | |
| Discapacidades | | | |
| Datos del empleo | | | |
| Entidad | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA | | |
| Código | G3 | N° de empleo OPEC | 143959 |
| Denominación | 289 Experto | | |
| Nivel jerárquico | Asesor | Grado | 7 |

Empleo con 8 vacantes, de las cuales 2 están ocupadas por prepensionados.

6. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC en el marco de su competencia para adelantar este Proceso de Selección, suscribió contrato con la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS – seccional Cúcuta para que lo llevara a cabo. Por tanto, la Universidad ha sido la encargada de elaborar y verificar el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”. Lo que no exime del control y seguimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC por tener de acuerdo con la ley la función principal.

7. En el mes de marzo de 2021, de acuerdo con el plazo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil me inscribí a la OPEC No. 143959 del “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1434 de 2020” para la entidad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. Es importante resaltar que la convocatoria número OPEC No.143959 se abre para el cargo de “Experto grado 7 código 3” el cual tiene como propósito de acuerdo con el manual de funciones ANI el de **“Efectuar la gestión jurídica de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales”**.
8. Desde los resultados publicados para la primera etapa del proceso llamada como Verificación de Requisitos Mínimos, varios de los aspirantes observamos irregularidades con la verificación de las certificaciones de experiencia presentadas por los participantes, en las cuales la Universidad Francisco Paula Santander no validó la experiencia de personas que llevaban ejerciendo varios años en el cargo para el cual se registraron e inscribieron, mientras que a otros participantes con la misma estructura de certificación sí les fueron aceptadas, esta situación obligó a varios de los participantes a instaurar tutelas.
9. En el mes de agosto de 2021 la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta (Operador Logístico del Proceso de Selección del contratado por la CNSC) publicó de manera tardía en el SIMO (sistema electrónico para los concursos de la CNSC) los ejes temáticos que serían evaluados en las Pruebas de Conocimientos Funcionales y Comportamentales del proceso de selección, pero se hace importante mencionar que hubo una publicación inicial, totalmente disonante con los ejes temáticos para los cargos registrados e inscritos, posterior a ellos, la web de consulta fue deshabilitada y posterior a ellos, publicaron un aviso que ilustraba que la consulta de ejes temáticos se haría al final del día.

Sin embargo, los ejes temáticos que fueron publicados presentaban inconsistencias frente al perfil de los empleos convocados en el concurso. Situación que generó muchas quejas de varios de los aspirantes, es decir, estos estaban totalmente fuera del alcance de los ejes temáticos que se encuentran en el manual de funciones de la entidad y que finalmente nunca fueron tenidos en cuenta por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como tampoco por la UFPS.

10. Frente a las inconsistencias de los ejes temáticos, la Agencia Nacional de Infraestructura (entidad con cargos ofertados en la convocatoria) mediante oficio No. 20214030255041 del 20 de agosto de 2021, a través de su Representante Legal, le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander que realizara la revisión y que desplegaran las actuaciones a que hubiese lugar frente a las demoras que se presentaron en la publicación de los ejes temáticos, vale mencionar que fue un mes antes de la realización de las pruebas tanto de conocimientos como comportamentales, así como que actuaran frente a las fallas de fondo en los mismos, a fin de que se subsanaran dichas fallas.

11. En el oficio anteriormente citado, la Agencia Nacional de Infraestructura indicó las fallas en la etapa de verificación del proceso de convocatoria de la siguiente manera:

“... consideramos pertinente señalar que se han presentado una serie de quejas por parte de la ciudadanía quienes han manifestado su inconformidad frente al retraso en la publicación, por lo que manifestamos nuestra preocupación sobre el particular. Asimismo, se pudo constatar con las quejas presentadas ante esta Entidad, que se han venido presentando errores en los Ejes Temáticos publicados, por cuanto algunos no corresponden al cargo al cual se postularon los aspirantes, por lo cual han expresado sentirse en desventaja y que no han tenido acceso en igualdad de condiciones y términos que el resto de los concursantes a los Ejes Temáticos, para proceder a su estudio y preparación previa a las pruebas escritas. Por lo anterior les solicito realizar la revisión y desplegar las actuaciones a que haya lugar frente a los Ejes Temáticos publicados y al tiempo con que cuentan los aspirantes para su estudio, con la finalidad de que sean tratados todos los aspirantes en igualdad de condiciones, por cuanto con esta situación podría incurrirse en un trato diferenciado por el tiempo para estudiar los Ejes Temáticos a un grupo de aspirantes frente a aquellos que presentan errores.”(Subrayado fuera del texto)

12. Posteriormente la Agencia Nacional de Infraestructura, radicó varias comunicaciones relacionadas con las quejas de la ciudadanía, entre las que se resaltan la comunicación No 20214030277071 del 7 de septiembre de 2021 a través de la cual el Presidente de la ANI manifestó a la CNSC que **los ejes temáticos publicados no obedecen a la evaluación de competencias de los cargos ofertados, solicitando adelantar las acciones de control de la gestión del proceso de selección que resultaran necesarias y, como medida cautelar, la suspensión del concurso.**
13. El 8 de septiembre de 2021 la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI solicitó a la CNSC la aplicación del artículo 10 del CPACA en razón a la sentencia de tutela fallada a favor de accionante Gisela Pupo Arabia, consistente en realizar una nueva verificación de los requisitos mínimos de los empleos y el aplazamiento de la aplicación de la prueba programada para el 12 de septiembre de 2021.
14. Ante la anterior solicitud mediante oficio No 20212231187991 del 9 de septiembre de 2021 la CNSC dio respuesta a la ANI indicando que:

“...en virtud de las peticiones presentadas por algunos aspirantes que manifestaban su inconformismo por los ejes temáticos publicados, se convocó a mesa de trabajo el día 27 de agosto del año en curso, con el fin de proporcionarle a la ANI la identificación de Formas de Prueba ya preestablecidas cuyos ejes temáticos podrían ser más acordes a las necesidades de los empleos en cuestión, mesa en la cual se acordó modificar los ejes correspondientes a algunos empleos, lo cual a la fecha está cumplido” (subrayas y negrillas fuera de texto).

(...)

Adicionalmente, como se indicó en las diferentes mesas de trabajo que se referenciaron anteriormente, los ejes temáticos no pueden ser un reflejo exacto de las funciones consignadas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. **Por el contrario, las pruebas pretenden medir conocimientos esenciales y relevantes para desempeñar las funciones del empleo;** esto conlleva a que los ejes busquen conocimientos generales y no específicos, por lo cual, no es posible realizar una prueba diferente para cada empleo". (subrayas y negrillas fuera de texto).

En esta misma comunicación la CNSC indicó que no resultaba procedente la solicitud de suspensión del concurso porque no se había identificado situación alguna que afectara de manera sustancial y grave el desarrollo del mismo.

15. La comunicación de la ANI fue reiterada mediante oficio No.20214030281561 del 10 de septiembre de 2021, en la que la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI insistió a la CNSC para que desplegara actuaciones encaminadas a subsanar las deficiencias de los ejes temáticos que no corresponden al Manual de Funciones expresó en ese sentido lo siguiente:

"...durante la etapa de planeación, la CNSC determinó los ejes temáticos a aplicar, lo cual derivó en las evidentes inconsistencias informadas a su entidad y que afectarán de manera irremediable el rigor técnico que el MFCL contiene, en detrimento del cumplimiento de los objetivos formulados a la ANI...

(...)

*En este sentido, se sostuvo una reunión el pasado 27 de agosto de 2021, en la cual el operador del concurso **admitió** que, revisadas las peticiones recibidas por la ciudadanía, evidenciaron falencias en algunos Ejes Temáticos por lo cual realizarían cambio en dos OPEC, **sin embargo en esa misma reunión los representantes de la ANI solicitaron realizar la validación de otras OPEC que tampoco corresponden a las funciones incorporadas en el MEFCL, pero el operador expresó que no tenían tiempo y que por lo tanto solo iban a cambiar dos OPEC**".***(negrilla fuera del texto)**

16. Lo ilustrado en los numerales 8 a 15 vislumbran una falta de planeación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la institución universitaria a la cual se le adjudicó todo el proceso en comento, no solo trasgrediendo este principio sino también el principio de moralidad administrativa con errores comunes dentro de la convocatoria que han generado confusión y falta de claridad en situaciones determinadas de fondo.
17. El día 12 de septiembre de 2021 acudí a la presentación de las prueba comportamental y prueba funcional, tal como se me había convocado. Sin embargo, desde la presentación de dichas pruebas, resultaba de meridiana claridad la necesidad de presentar reclamación debido a que la gran mayoría de las preguntas realizadas en dicha prueba NO tenía relación con el cargo al que me inscribí. Posterior a la presentación de las pruebas en comento, hubo una

comunicación con más aspirantes, cuya conclusión fue que los enunciados y las preguntas no tenían relación con los ejes temáticos del manual de funciones, incluso, para los demás cargos de la convocatoria relacionados con la Agencia Nacional de Infraestructura, tampoco tenían relación los ejes temáticos que las accionadas caprichosamente publicaron, como es el caso de los cargos de la Vicepresidencia de Planeación y Vicepresidencia Jurídica, específicamente en las Gerencias de Estructuración, Gestión Contractual y Defensa Judicial, entre otros.

18. Ante la situación presentada, el Presidente de la ANI, doctor MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ remite a la CNSC **solicitud de urgencia de cesación de efectos del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, mediante oficio con radicado No. 20211000311851 del 6 de octubre de 2021, resaltando las evidentes irregularidades en el proceso y solicitando lo siguiente:

“ I. Solicitud de atención prioritaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitamos amablemente que a esta solicitud se le dé el trámite contemplado en esta norma, por cuanto las irregularidades encontradas en el proceso de concurso tienen la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales, ya que, como se explica más adelante, lo ocurrido durante el concurso de méritos atenta contra el derecho a la igualdad, derecho a la participación, y debido proceso.

Resaltamos que es trascendental que se le dé trámite de urgencia a esta solicitud, toda vez que es necesario para evitar un perjuicio irremediable a todos los participantes del concurso de méritos y a la ANI como entidad especializada, que se concretará si es expedida la lista de elegibles con base en un concurso que vulnera garantías constitucionales.”

“II. Peticiones

Teniendo en cuenta lo regulado en el Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se tomen las decisiones siguientes:

Primera. – *Inaplicar al proceso de selección relacionado con la ANI el Acuerdo 02441 del 3 de septiembre de 2020 y el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por desconocer, entre otros, los Artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política, 28 de la Ley 909 de 2004 y 38 del Acuerdo 001 de 2004, y rehacer el concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura....”*

19. Entre los meses de noviembre y diciembre de 2021 y una vez me comunicaron los resultados de la prueba funcional y comportamental, procedí a efectuar la respectiva reclamación, en consideración a que como era de esperarse ante el

evidente **cambio por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de las reglas del concurso pactadas a través del Acuerdo 0244 del 3 de septiembre de 2020, respecto de los ejes temáticos**, quien de manera unilateral modificó las reglas acordadas, circunstancia que condujo a realizar la respectiva reclamación en el portal SIMO habilitado, solicitando se me permitiera el acceso a las pruebas escritas.

20. Ahora bien, conforme a lo descrito en el numeral que antecede resulta pertinente precisar que en relación con la modificación unilateral e implícita realizada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil del Acuerdo suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, ésta se evidencia con solo realizar la revisión del mismo, que para los efectos por ejemplo en su capítulo II denominado “*EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN*”, **determinó que la OPEC es parte integral del ACUERDO y que, por tanto el proceso de selección se adelanta con base en el MEFCL (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales) que le fue remitido por la Entidad,** conforme se describe en el párrafo Primero, del artículo 8 del precitado Capítulo, que para los efectos se transcribe a continuación:

“ (...)”

PARÁGRAFO 1. *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ANI y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. (...). En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

21. Estas pruebas adolecieron de la experticia técnica y de conocimientos, teniendo en consideración que las preguntas formuladas se orientaron con ligereza a temáticas como por ejemplo situaciones para legalización de planta de personal; manejo de clima laboral, que corresponde a un cargo de talento humano; o trámites presupuestales para realizar traslados que afectan recursos del sistema general de regalías-SGR, cuando esta función corresponde a las áreas financieras, y cuando además las funciones y naturaleza de la ANI no le permiten acceder a este tipo de recursos, ya que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, es una entidad dedicada a estructurar y gestionar técnicamente los proyectos de Infraestructura de los distintos modos de transporte del País como lo son, Aeropuertos, Carreteras, Puertos y Férreos, circunstancia por la cual, preguntas sobre la provisión de las plantas de personal, los trámites presupuestales, procesos disciplinarios, no guardan coherencia ni conexión con algún eje temático relacionado con las funciones de “*Mantener el sistema de administración de riesgos, relacionados con los proyectos de infraestructura de transporte...*” señaladas para el propósito de la OPEC a la cual estaba aspirando.

Aunado a lo anterior para mi caso en particular, la mayoría de las preguntas que componen la prueba de competencias comportamentales aplicada para el empleo de Experto G3- 07, con número OPEC 143959 de la Agencia Nacional de

Infraestructura en el marco de la Convocatoria 1420 de 2020, no tienen relación con las competencias comportamentales previstas en el “Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales” de la entidad, porque hacen referencia a actitudes y conductas que corresponden a otros perfiles de la entidad y/o de otras entidades que hacen parte del proceso de selección diferentes a la ANI y que no pertenecen al sector transporte.

A continuación, estos son los ejes temáticos de acuerdo al Manual de Funciones de la Entidad:

“V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Derecho Administrativo, actos administrativos y procedimientos administrativos.
 2. Contratación pública, contratos de concesión y asociación público privada.
 3. Controversias contractuales relacionadas con los Proyectos de Infraestructura de Transporte bajo la modalidad de contratos de concesión y demás formas de asociación público privada.
 4. Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
 5. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas.”.
- 22.** Señor juez, las irregularidades descritas ante las arbitrariedades adelantadas por la CNSC a través de la UFPS universidad operadora del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), ocasionan un perjuicio irremediable a mis Derechos Fundamentales al Debido proceso, al acceso de cargos públicos y al Trabajo al desconocer las reglas pactadas en el proceso, así como la consecuente vulneración del principio de confianza legítima que nos debe asistir a todos los ciudadanos en nuestro actuar ante las Entidades Públicas.
- 23.** Es pertinente resaltar que, aunque es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, goza de autonomía conforme a lo dispuesto por la Ley para la realización de los concursos de carrera administrativa, resulta vulneratorio de los Derechos Fundamentales que asisten a los aspirantes a cargos públicos, que esta Entidad no se encuentre vigilada por ningún organismo de control, que ejerza algún tipo de vigilancia, que permita garantizar el Debido Proceso y la transparencia en el proceso.

Las quejas reiterativas y en ascenso por parte de los aspirantes, deben ser un indicador de que algo no está funcionando bien, sin existir posibilidad de acudir a mecanismos de verificación, aunque se presenten irregularidades evidentes como las que se describen en el presente documento y como se han evidenciado en otros procesos que han sido denunciados por los aspirantes frente a las cuales, ninguna autoridad política o judicial ha intentado salvaguardar los Derechos Legítimos que nos asisten Constitucionalmente a todos los aspirantes a cargos públicos, hasta tal punto que la CNSC consciente de su poder supremo, absoluto y omnipotente, implementó formatos tipo para atender las reclamaciones de los

aspirantes sin realizar por lo menos examen acucioso de las mismas, desconociendo y vulnerando los Derechos Constitucionales que le asisten a los ciudadanos, causando con su comportamiento desconfianza y perjuicios irremediables a los Derechos Fundamentales al Derecho al Trabajo, Debido proceso, acceso a cargos públicos y el principio de confianza legítima de los ciudadanos a tener la certeza que las decisiones de las Entidades Públicas se rigen conforme a la normatividad jurídica existente.

24. Las fallas y anomalías en este proceso han sido tantas desde su inicio, que la Agencia Nacional de Infraestructura instauró demanda de Nulidad del Acuerdo 0244 del 3 de Septiembre de 2020 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de radicado No. 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022, con solicitud de medida Provisional consistente en la suspensión provisional del Concurso, ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, señalando en su contenido lo siguiente:

*“ (...) el propósito de formular **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente representado legalmente por su Presidente o Presidenta o por la persona en quien éste(a) delegue, a la que designe o apodere para atender a dicha responsabilidad, a efecto de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido dicha Entidad, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.*

(...)

*El asunto medular en el presente caso y problema central alrededor del cual gira la problemática que da lugar a la instauración de la presente demanda, es el de la **definición de los ejes temáticos alrededor de los cuales se tendrían que estructurar las pruebas a aplicar a los aspirantes que participaran en el concurso, pues como en esta demanda se demostrará, dichos ejes temáticos NO son coherentes ni consistentes con el perfil de los empleos ofertados.** Ello obedece a que si bien es verdad que **formalmente** la CNSC generó espacios con el fin de dar alguna participación a la ANI en la concreción de este extremo, a la postre de modo completamente unilateral y, por demás, desacertado, fue la CNSC -en cuya cabeza, al fin y al cabo, está normativamente radicada la competencia para dictar el acto administrativo de convocatoria a concurso- quien estableció el contenido de los referidos ejes temáticos o áreas del conocimiento o disciplinas académicas o del saber en el marco de las cuales se deben diseñar las pruebas a aplicar.*

Debido a las inconformidades de la ANI respecto de la forma como la CNSC orientó la fase de planeación del concurso, incluida la estructuración de los ejes temáticos en mención, el mencionado Acuerdo de Convocatoria no fue suscrito por el Presidente de la ANI, ello no constituyó óbice para que en la

parte considerativa del mencionado Acuerdo se expresara que “... la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal...”

25. Asimismo y ante las anomalías del concurso, la ANI en su demanda anexa un dictamen pericial que se aporta como prueba, en el cual se realizó un estudio por parte de profesionales expertos en psicometría, en el dictamen realizado los peritos examinaron los ejes temáticos relacionados con 50 del total de 94 empleos ofertados a través del Acuerdo de la Convocatoria demandado cuya conclusión determinó lo siguiente:

“La conclusión general del dictamen pericial no puede ser más contundente al determinar que, efectivamente, respecto de más del 90% de los empleos analizados, los ejes temáticos no guardan una adecuada relación de coherencia y de congruencia con las funciones y el perfil de los empleos ofertados, circunstancia que priva de confiabilidad y eficacia a las pruebas aplicadas con el propósito de funcionar como instrumentos idóneos para seleccionar al recurso humano que se ajuste a las características de los empleos ofrecidos o, lo que es igual, a las necesidades del servicio y a una adecuada atención de los intereses generales por parte de la Administración.”

En la medida en que el contenido de las pruebas definidas en el acto administrativo general de convocatoria se ve afectado por las marcadas deficiencias de los ejes temáticos, el Acuerdo de Convocatoria se encuentra viciado de nulidad en uno de sus elementos esenciales o estructurales, lo que compromete la juridicidad del entero concurso de méritos.”

26. Ante las denuncias de la ciudadanía, los sindicatos y las personas que han participado en los diferentes concursos a nivel nacional, el día 25 de noviembre 2021 se citó a la CNSC a comparecer ante la Comisión Primera del Senado de la República, (link de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=qIphNOOI-B0&t=13501s>) en esta audiencia un ciudadano que participó en el concurso para proveer los cargos ofertados por la ANI, relato un sinnúmero de inconsistencias en dicho proceso de selección y en las pruebas realizadas, no solo este interviniente, las denuncias fueron de personas de todo el territorio nacional, quejas en la forma como se adjudicaron los contratos para la elaboración de los concursos, denuncias relacionadas con la inconsistencia en la verificación de antecedentes mínimos, quedando a criterio de las personas que realizaron la revisión de la información que se encuentra en la plataforma SIMO, al arbitrio y la subjetividad, como también sobre la redacción y estructuración de los enunciados y preguntas.

Por lo anterior, se llegó a la conclusión que los vacíos en la normatividad que rige a la CNSC y tal vez la falta de auditoría de los órganos de control y veedurías ciudadanas para tal fin está permitiendo que se vulneren los derechos de los ciudadanos para poder acceder a empleos de carrera, así mismo se denunció públicamente que la CNSC está abusando de su poder, donde el interés general

está siendo transgredido. Así como que la misión de la CNSC como entidad a cargo la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, esté convirtiéndose en una entidad con fines meramente de adjudicación para que desarrolle su misión a través de terceros perdiendo el control de la prestación del servicio que por norma deben cumplir, como también transgrediendo su misionalidad.

- 27.** Con base en todo lo expuesto, solo quiero poner en conocimiento del señor Juez la afectación de mis Derechos fundamentales y de todos los ciudadanos que, de Buena Fe ponemos funge como recaudadora de fondos, mientras terceriza y entrega el control de los concursos a universidades, respecto de las cuales ni siquiera ejerce control en el proceso, sin verificar si quiera la idoneidad técnica de las personas encargadas de realizar los cuestionarios y adelantar de manera correcta el proceso de verificación de requisitos y antecedentes, delegando en éstas, hasta los pronunciamientos de fondo respecto a las distintas reclamaciones que la ciudadanía formula por las distintas irregularidades evidenciadas, los que nos conduce simplemente a preguntarnos si efectivamente el espíritu de la Ley al otorgar autonomía e independencia a esta Entidad para garantizar el objeto de la misma, en la realización de concursos para acceso a cargos públicos de manera transparente y objetiva, efectivamente se está cumpliendo o simplemente nos encontramos frente a una Entidad recaudadora que simplemente destina los recursos para que un tercero realice tales funciones, delegando en estos hasta la Supervisión del cumplimiento, vulnerando con su actuar de manera irremediable Derechos fundamentales como el Debido Proceso, el acceso a cargos públicos y el Derecho al Trabajo y el perjuicio efectivamente es irremediable por que ante la inmediatez del proceso.

Pese a la vulneración de los precitados Derechos la CNSC continúa el proceso, con oídos sordos y con pleno conocimiento de que los ciudadanos no podemos hacer nada y que su actuar indiferente no será controlado por nadie, salvo que se interponga demanda ante lo contencioso, de lo que tiene pleno conocimiento que por términos es dispendioso y hasta que exista pronunciamiento de fondo, ya han expedido lista de elegibles lo que hace que estos ciudadanos ya tengan un Derecho adquirido y sea prácticamente imposible revertir el proceso.

- 28.** Para los efectos, informo al Despacho que actualmente me encuentro adelantando las diligencias pertinentes y recaudando los recursos necesarios, para instaurar a través de abogado la correspondiente demanda de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a lo previsto por la Ley como mecanismo de Defensa de mis Derechos, que como entenderá el señor Juez por la naturaleza del proceso se requiere de conocimientos e idoneidad y recursos, que permitan llegar a garantizar la protección efectiva de mis Derechos, en algún momento durante el proceso; sin embargo, acudo a la Acción de Tutela por inmediatez y con el objeto de evitar que se cause un perjuicio irremediable a los Derechos que considero vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo se me están violando los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, así como los principios de la carrera administrativa, el

principio de moralidad pública y el principio de transparencia, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y Ley 909 del 2005 así como el principio de confianza legítima entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y en el que las autoridades públicas, tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares.

Frente al **PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA** cabe destacar que es un principio que alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad y la imparcialidad que debe caracterizar sus actuaciones a efectos de garantizar la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad, el derecho a la contradicción de los asociados.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *“Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad, La transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, traslucidez. Significa que algo debe ser visible que puede verse para evitar la oscuridad... así la actuación administrativa debe ser ante todo cristalina”*.

En el caso que nos ocupa, tal principio resulta gravemente afectado teniendo en cuenta que como se ha podido demostrar durante todas las etapas del proceso de selección la CNSC a través de la UFPS ha desconocido y vulnerado este principio, cambiando las reglas o pautas del proceso, empezando al expedir ejes temáticos no acordes con el MEFCL correspondiente a la OPEC No. 143959, a la cual me presente y que fue publicada en el anexo de la Convocatoria a fin de establecer reglas claras en el proceso, las cuales fueron modificando de manera arbitraria a medida que fue avanzando el proceso, desde los errores de diseño de las pruebas, así como la anulación de preguntas sin notificar a los aspirantes la causa de ello, ni la modificación de ponderación de los resultados al ser anuladas unilateralmente por el operador del examen, al no atender de fondo las reclamaciones elevadas frente a las pruebas funcionales y comportamentales, respondiendo a través de un formato tipo y dejando sin atender aquellas reclamaciones que no hicieran parte del formato tipo de respuesta entre otras, el proceso en todas sus etapas desde el inicio de su ejecución ha presentado vicios e irregularidades que parece no interesarle a la Entidad Recaudadora, que es como concibo a la CNSC con su actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 23 y 86 y 125 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y 33 de 2021, con el fin de solicitarle la protección de mis derechos fundamentales mencionados anteriormente que han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.¹

Por lo que, una actitud contraria por parte de la administración defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que su proceder está llamado a generar, ya que por mandato Constitucional está obligado a dar un trato igual a los iguales y por tanto se deben aplicar las reglas en condiciones de igualdad a todos los sujetos a los cuales se dirige el concurso. Al respecto, en Sentencia T-298 de 1995 el H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expuso lo siguiente:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron

¹ La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), señaló que “(...) el Constituyente de 1991 reafirmó la importancia de la carrera administrativa y el mérito como principal forma de provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador. // Ligado a ello, la Carta Política introdujo profundos cambios en materia de derechos fundamentales y en la estructura del Estado, los cuales han conducido a repensar por completo la caracterización y conceptualización de los sistemas de carrera para la provisión de empleos públicos en Colombia. No se trata, como antaño, de un simple problema de reparto del denominado “botín burocrático” entre los distintos partidos y movimientos políticos en el marco de un sistema presidencial fuerte, sino de diseñar e implementar sistemas de carrera administrativa con perspectiva de derechos fundamentales, teniendo en cuenta los retos que debe asumir el Estado de cara a la globalización económica. // A decir verdad, el desarrollo económico de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de la burocracia, es decir, de la capacidad de contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades que les han sido confiadas. // De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes”.

en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.

Así mismo, la H. Corte en Sentencia T-030/17 determinó que:

“La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

Ahora bien, como ya se ha mencionado el concurso de méritos es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en reiteradas oportunidades como en la Sentencia T-340/20, señalando:

“Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.

Ahora bien, en cuanto a la no sujeción de las pautas o reglas señaladas en la Convocatoria y sus anexos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS, al no elaborar los ejes temáticos en las condiciones pactadas en el Acuerdo 0244 de 2020, conforme al Manual de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-982/04.

Funciones y competencias Laborales allegado para los efectos por la Agencia Nacional de Infraestructura, los cuales fueron expedidos sin guardar concordancia alguna con el mismo, pese a haber sido publicado como regla de la Convocatoria , así como la eliminación unilateral de preguntas que fueron formuladas en el examen, sin previa notificación a los aspirantes de las razones motivadas que lo condujeron a tomar tal decisión, así como no informar la modificación de la ponderación de los resultados al ser eliminadas, así como la inclusión de preguntas de naturaleza absolutamente comportamental en las pruebas de carácter funcional, disminuyendo la posibilidad de medir los conocimientos, capacidades y habilidades del aspirante en las condiciones señaladas en la OPEC, así como la no atención de fondo de las reclamaciones presentadas frente a todas estas regularidades, la CNSC desconoció y vulneró los Derechos Fundamentales que nos asistían a los aspirantes como lo es el debido proceso, el acceso a cargos públicos y el Derecho al Trabajo, así como los principios del mérito y de confianza legítima, al modificar de manera unilateral las reglas del proceso, y ser de oídos sordos al respecto, frente a lo cual, en este tipo de casos la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, especialmente a través de la Sentencia SU – 913 de 2019 en el siguiente sentido:

“ (...)

1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”.
(Negrilla fuera de texto).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expresados, solicito Señor Juez:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al Derecho al Trabajo, en aras de garantizar los principios de Transparencia, de Mérito y de confianza legítima.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** contestar de fondo, en forma clara y precisa a la reclamación presentada en contra de la calificación por las pruebas funcionales y comportamentales y especialmente que se responda de fondo cada uno de los cuestionamientos realizados en el escrito de la reclamación, así como que se

responda sobre cada una de las inconsistencias y errores en el diseño de la prueba para el cargo de la OPEC No.143959.

TERCERO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se apersona y realice de manera directa la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, a través de auditoría que garantice la imparcialidad del proceso cuyo resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

CUARTO: Ordenar se dé traslado de la presente tutela a los entes de control que correspondan a fin de que se investiguen las presuntas irregularidades en los procesos de selección que administra la CNSC, así como los vacíos de la ley que puedan estar generando algún tipo de abuso de poder.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo expuesto, y con el objeto de impedir la configuración del **perjuicio irremediable a mis Derechos Fundamentales del Derecho al Debido proceso, el Acceso a Cargos Públicos, y el Derecho al Trabajo, así como garantizar los principios de Transparencia, Mérito y Confianza Legítima**, solicitó señor Juez se ordene la suspensión del Concurso hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil atienda lo solicitado en cada una de mis pretensiones, y hasta que se pronuncie de fondo la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la demanda de nulidad interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022.

En este mismo sentido señor Juez, se hace importante mencionarle que a través de la demanda 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021, instaurada ante la sección 2da del Consejo de Estado se solicitó la medida cautelar consistente en:

*“(...) el propósito de formular **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente representado legalmente por su Presidente o Presidenta o por la persona en quien éste(a) delegue, a la que designe o apodere para atender a dicha responsabilidad, a efecto de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido dicha Entidad, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.*

(...)

El asunto medular en el presente caso y problema central alrededor del cual gira la problemática que da lugar a la instauración de la presente demanda, es el de la definición de los ejes temáticos alrededor de los cuales se tendrían que estructurar las pruebas a aplicar a los aspirantes que participaran en el concurso, pues como en esta demanda se demostrará, dichos ejes temáticos NO son coherentes ni consistentes con el perfil de los empleos ofertados. Ello obedece a que si bien es verdad que formalmente la CNSC generó espacios con el fin de dar alguna participación a la ANI en la concreción de este extremo, a la postre de modo completamente unilateral y, por demás, desacertado, fue la CNSC -en cuya cabeza, al fin y al cabo, está normativamente radicada la competencia para dictar el acto administrativo de convocatoria a concurso- quien estableció el contenido de los referidos ejes temáticos o áreas del conocimiento o disciplinas académicas o del saber en el marco de las cuales se deben diseñar las pruebas a aplicar.

Debido a las inconformidades de la ANI respecto de la forma como la CNSC orientó la fase de planeación del concurso, incluida la estructuración de los ejes temáticos en mención, el mencionado Acuerdo de Convocatoria no fue suscrito por el Presidente de la ANI, ello no constituyó óbice para que en la parte considerativa del mencionado Acuerdo se expresara que "... la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal..."

La solicitud de la medida provisional en sede de acción de tutela se justifica, como lo ha expresado la Corte Constitucional² en que, en primer lugar se observa una "vocación aparente de viabilidad" teniendo en cuenta que es clara la violación de los derechos anteriormente citados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil dadas las múltiples inconsistencias que se han dado en el concurso mencionadas en los hechos y que dieron lugar a que la Agencia Nacional de Infraestructura tuviera que interponer una demanda de nulidad simple.

En segundo lugar, frente a que "exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por demora del tiempo" la medida provisional busca evitar que se genere un perjuicio irremediable ante la inminente expedición de las listas de elegibles que haría que se hiciera efectivo el riesgo de la vulneración de los derechos fundamentales citados, especialmente el debido proceso ante la imposibilidad de defensa posterior frente a las múltiples inconsistencias llevadas a cabo por parte de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, por lo que dada la gravedad y la inminencia se requieren de medidas urgentes para poder evitar el daño y la violación de los derechos cuya protección se pretende en la acción de tutela.

Finalmente frente a que "la medida provisional no resulte desproporcionada" esto es que no implique una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o los derechos de las otras personas involucradas, es claro que este no es el único caso de afectación toda vez que en esta situación se encuentran muchas personas que han visto afectada su expectativa de acceder a los cargos públicos para los cuales concursaron, lo cual se

² Corte Constitucional. Auto No.555 del 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Acción de tutela instaurada en contra de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

puede constatar con la cantidad de reclamaciones que ha tenido la CNSC y la Universidad, por lo que con esta solicitud no se afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas toda vez que se garantizaría una mayor protección al debido proceso de todas las personas que se encuentran en la misma situación y salvaguardaría los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, acceder a esta solicitud garantiza los derechos fundamentales violados por la CNSC, teniendo en cuenta que la falta de definición haría más gravosa la situación de la transgresión que ha hecho la CNSC de mis derechos por lo que se le solicita al juez constitucional la aplicación de esta figura jurídica basado en la prelación de nuestros derechos dado que la misma Ley procedimental contencioso administrativa faculta al juez constitucional de decretar medidas cautelares cuando se vislumbra violación a garantías constitucionales donde los jueces en ejercicio de sus funciones principalmente las derivadas de la Constitución Política tienen esta atribución articular para decidir sobre esta petición inicial, donde la discrecionalidad del juez en otórgalas es una garantía no solo para el accionante sino un precedente que garantice los derechos vulnerados.

COMPROMISO DEL ACCIONANTE

Ruego a Usted Señor Juez, decretar la medida de suspensión provisional solicitada, como mecanismo idóneo e inmediato que permita cesar la transgresión de mis derechos constitucionales vulnerados y como consecuencia de ello, me comprometo en mi calidad de accionante a mantenerlo informado sobre el avance procesal del medio de control de NULIDAD SIMPLE instaurado por por Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 ante la sección 2da del Consejo de Estado.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1.- Acuerdo № 0244 de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.*

2.- Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019 correspondiente a Experto G3-07 de la Vicepresidencia Jurídica - Asesoría Legal Gestión Contractual.

3. Anexo *“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”*, en las modalidades de ascenso y abierto,

para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”.

4. Se allegan los radicados presentados por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura solicitando infructuosamente subsanar las irregularidades detectadas. (oficio ANI No. 20214030255041 del 20 de agosto de 2021; Oficio ANI No. 20214030277071 del 7 de septiembre de 2021; oficio ANI No.20214030281561 del 10 de septiembre de 2021; oficio ANI rad No. 20211000311851 del 6 de octubre de 2021.

5.- Reclamación presentada con relación a los resultados de las pruebas escritas.

6.- Formato de respuesta SIMO, dada por la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil del 30 de diciembre de 2021.

9. Copia de la demanda de nulidad interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura contra la Comisión del Servicio Civil CNSC mediante radicado No.11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022. ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.

10. Se enuncia en el presente el link de youtube del día 25 de noviembre 2021, en la que se citó a la CNSC a comparecer ante la Comisión Primera del Senado de la República, en esta audiencia un ciudadano que participó en el concurso para proveer los cargos ofertados por la ANI evidencio las irregularidades, al igual que otras entidades con procesos e irregularidades similares presentaron su protesta. link de YouTube : <https://www.youtube.com/watch?v=qIpHNOOI-B0&t=13501s>

11. Copia de cédula de ciudadanía del Suscrito.

Así mismo y para establecer la vulneración de mis derechos, amablemente solicito al señor juez solicitar de oficio lo siguiente:

1.- Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil que levante la reserva de las pruebas a fin de que se dé traslado de las mismas al proceso contencioso que se encuentra adelantándose ante el Consejo de Estado mediante radicado No.11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022 ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, lo anterior para que mediante prueba pericial, las partes designe un perito para que se evalúe la pertinencia e idoneidad de las pruebas de conformidad al cargo de la OPEC 143959 y la Resolución del Manual de Funciones del Cargo Experto G3 grado 07 de la Vicepresidencia Jurídica Asesoría Gestión Contractual.

2.-Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil el envío de reclamaciones y sus respectivas respuestas con el fin de demostrar que la Universidad maneja un formato tipo en el que se limita a dar una respuesta formal pero no una revisión de cada caso ni un pronunciamiento de fondo.

3.-Solicito al señor juez ordenar como prueba de oficio que la CNSC adelante la auditoria en donde se realice la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, y se garantice la imparcialidad del proceso. Así mismo que dicho resultado

sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

DECLARACION JURAMENTADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, me permito manifestar ante el despacho que no he interpuesto tutela por los hechos anteriormente enunciados.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiré en la Cra 13 No. 48 – 50 Apto 802 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico andreitachacon@hotmail.com

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, San José de Cúcuta – Colombia

Cúcuta, Norte de Santander

Correo: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Atentamente,



ANDREA PATIÑO CHACÓN

C.C. 1022333194 de Bogotá D.C.